

EJECUCIÓN DE LAUDO Y ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

María Fernanda Rivero

Dirección de Aplicación Jurídico Procesal

Procuraduría General del Estado

EJECUCIÓN DE LAUDO

*“El verdadero problema no está en llegar a una
solución de acuerdo a derecho, sino poner en práctica
esa solución legal”*

W. Michael REISMAN

EJECUCIÓN DE LAUDO

Al igual que en el Poder Judicial respecto a las sentencias, la parte ganadora en un proceso arbitral deberá recurrir a la ejecución [forzada] del laudo cuando la otra parte se resista a cumplir voluntariamente lo resuelto por el TA, y de esta manera lograr el objetivo del arbitraje que es la eficacia del laudo:

Que la parte vencedora reciba en la realidad lo que le ha sido concedido a través del laudo

EJECUCIÓN DE LAUDO

ÁRBITRO

Notio

Vocatio

Iudicium

Executio

X

EJECUCIÓN DE LAUDO

Ejecución (arbitral o judicial) se habilita cuando transcurridos 15 días de notificado el Laudo o sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o, exclusiones, la parte obligada no cumple con lo ordenado dentro de los plazos y formas establecidos

EJECUCIÓN DE LAUDO

Auto del TC Expediente N° 08448-2013:

“(...) es posible sostener que procede el proceso de amparo para cuestionar las resoluciones arbitrales, distintas al laudo, expedidas por el Tribunal Arbitral en fase de ejecución del laudo arbitral, siempre que se trate de una resolución que carezca de sustento normativo o sea emitida con manifiesto agravio a los derechos fundamentales, caso contrario, será declarado improcedente.”

EJECUCIÓN DE LAUDO

Ejecución judicial:

Se recurre a la colaboración del Poder Judicial. Autoridad judicial impedido de cuestionar la decisión, su legalidad y con mayor razón modificar la decisión. Es un ejecutor. No revisa el fondo.

Orden Público? (Materia no Arbitrable): actuación de oficio por la Corte Superior que conoce el recurso de anulación. No por el juez ejecutor

EJECUCIÓN DE LAUDO

Ejecución judicial:

Priman las disposiciones de la LA respecto a las disposiciones del Proceso de Ejecución Artículo 688° y siguientes del CPC).

Título Ejecutivo.

Juez Competente; Juez Especializado en lo Comercial o Juez Civil del lugar del arbitraje

EJECUCIÓN DE LAUDO

Requisitos:

- Copia del Laudo.
- Copia del resultado de las solicitudes frente al Laudo (rectificaciones, integraciones, interpretaciones, exclusiones).
- Si corresponde, copia de las actuaciones ejecutadas por el TA.

Admisibilidad.

EJECUCIÓN DE LAUDO

Juez corre traslado para que la parte vencida cumpla bajo apercibimiento de ejecución forzada en el plazo de 5 días de notificada.

EJECUCIÓN DE LAUDO

Oposición: siempre que, con documentos, demuestre:

- a) Cumplimiento de lo ordenado en el Laudo.
- b) Recurso de Anulación siempre que se haya adjuntado la garantía.

EJECUCIÓN DE LAUDO

- Recurso de anulación no suspende la ejecución.
- Definitivo y ejecutable con la notificación a las partes.
pero no es firme si no se ha presentado garantía.
- Garantía: acordada, Reglamento, TA, Corte.

EJECUCIÓN DE LAUDO

- Se corre traslado por 5 días.
- Resuelve en los 5 días siguiente.
- Si es fundada (impide la ejecución): apelable con efectos suspensivos.
- Si es infundada: se continúa con la ejecución.
- No es impugnabile.

EJECUCIÓN DE LAUDO

¿Laudos parciales?

ANULACIÓN DE LAUDO

DEFINICIÓN

- Es *“un recurso autónomo que persigue privar de efectos al laudo para resguardar el derecho de defensa de las partes”* (Julio Cesar Rivera).
- Es un recurso que no busca *“revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo resuelto por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que las legislaciones han considerado indispensables para la buena administración de justicia”* (Roque Caivano).

D.L. N° 1071

Artículo 62.- Recurso de anulación.

- 1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación.** Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
- 2.** El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

CAUSALES DE ANULACIÓN – ART. 63° D.L. N° 1071

• **Artículo 63.- Causales de anulación.**

- I. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el **convenio arbitral es inexistente**, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las **partes no ha sido debidamente notificada** del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, **hacer valer sus derechos**.
 - c. Que la **composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable**, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

CAUSALES DE ANULACIÓN – ART. 63° D.L. N° 1071

- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.**
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.**
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.**
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.**

CAUSAL DE ANULACIÓN – ART. 41° D.L. N° 1071

- 1. Si el tribunal arbitral desestima las excepciones u objeciones al arbitraje** relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia, sea como cuestión previa o sea en el laudo arbitral que resuelve definitivamente la controversia, **su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación.**
- 2. La decisión del tribunal arbitral de amparar la excepción como cuestión previa** declarándose incompetente y ordenando la terminación de las actuaciones arbitrales, **podrá ser impugnada mediante recurso de anulación.**

ARTÍCULO 63.I, INC.A D.L.N° 1071

“Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz”.

- Es nulo el convenio arbitral que se encuentra incurso en cualquiera de las causales de nulidad del acto jurídico.
- La validez tiene que ver con la estructura del negocio jurídico mientras que la eficacia o eventual ineficacia es analizada con posterioridad sin tener que ver, con su estructura.

ARTÍCULO 63.I, INC.A D.L.N° 1071

Causal	Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
Condición	Sólo será procedente si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
Consecuencia	La materia que fue objeto de arbitraje podrá ser demandada judicialmente , salvo acuerdo distinto de las partes.

ARTÍCULO 63.I, INC. B D.L. N° 1071

“Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”.

- Esta causal tiene que producir un estado de indefensión para su procedencia.
- El debido proceso tiene dos expresiones; una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; y en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y la proporcionalidad de toda decisión judicial debe suponer. (Sentencia del TC recaída en el EXP. N° 2192-2002-HC/TC).

ARTÍCULO 63.I, INC. B D.L. N° 1071

Causal	Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
Condición	Sólo será procedente si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
Consecuencia	El tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.

MOTIVACIÓN DEL LAUDO

D.L. N° 1071

Artículo 56°.- Contenido del laudo.

- I. **Todo laudo deberá ser motivado**, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50°. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral I del artículo 35°. El laudo se considera dictado en ese lugar.

MOTIVACIÓN DEL LAUDO

D.L. N° 1071

Artículo 50°.- Transacción.

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, **hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación**, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.
2. Las actuaciones continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.

ARTÍCULO 63.I, INC. C, D.L. N° 1071

“Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo”.

- En principio, debe verificarse lo que han acordado las partes sobre la composición del tribunal y las actuaciones arbitrales. Si no hay pacto, debe revisarse el Reglamento Arbitral (en caso de arbitrajes administrados) y finalmente lo que dispone la Ley de Arbitraje.
- Las partes deben observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales.

ARTÍCULO 63.I, INC. C ,D.L. N° 1071

Causal	Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
Condición	Sólo será procedente si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
Consecuencia	Las partes deberán proceder a un nuevo nombramiento de árbitros o, en su caso, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que se no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable.

ARTÍCULO 63.I, INC.D, D.L. N° 1071

“Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión”.

- Este motivo se sustenta en la falta de competencia o legitimación de los árbitros para conocer y resolver sobre cuestiones litigiosas que no le han sido encomendadas.
- El contenido del laudo está delimitado por las cuestiones litigiosas que las partes sometieron a la competencia de los árbitros, quienes deben pronunciarse sobre todas las cuestiones sin poder extenderse a otras que las partes no han consentido en someterlas a arbitraje.

ARTÍCULO 63.I, INC. D, D.L. N° 1071

Causal	Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
Condición	Sólo será procedente si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. La anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje , siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total.
Consecuencia	La materia no sometida a arbitraje podrá ser objeto de un nuevo arbitraje , si estuviera contemplada en el convenio arbitral. En caso contrario, la materia podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.

ARTÍCULO 63.I, INC. E, D.L. N° 1071

“Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional”.

- Para la procedencia de esta causal se requiere que la materia sea indisponible.
- Son indisponibles los derechos no patrimoniales, o cuando la ley los declara indisponibles, o cuando el derecho en cuestión es irrenunciable, o cuando una controversia afecte al orden público.
- **Orden público es un conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible** y de cuyos márgenes no puede escapar, ni la conducta de los órganos del Estado ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas de ser necesario recurrir a ellas. (Marcial Rubio).

ARTÍCULO 63.I, INC. E, D.L. N° 1071

Causal	Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
Precisión	La anulación afectará solamente a las materias no susceptibles de arbitraje. Esta causal podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
Consecuencia	La materia no susceptible de arbitraje podrá ser demandada judicialmente.

ARTÍCULO 63.I, INC. F, D.L. N° 1071

“Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional”.

- Esta norma se aplica al arbitraje internacional.
- Contiene dos supuestos:
 - El objeto de la controversia no sea arbitrable en el territorio peruano.
 - El laudo sea contrario al orden público internacional.
- Por lo tanto, no debe anularse un laudo por contravenir el orden público nacional.
- La anulación procede cuando se viole de forma grave y manifiesta el orden público internacional.

ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL

- Versa sobre violaciones a principios fundamentales sustantivos como procesales del ordenamiento jurídico en que se pretende reconocer o ejecutar el laudo arbitral.
- Orden público internacional: En sentido sustantivo (se viola el orden público cuando con el laudo se convalida una situación de corrupción) y en sentido procesal (cuando la cuestión se limita fundamentalmente al aseguramiento de la garantía del debido proceso).
- El OPI está relacionado con los principios fundamentales, relativos a justicia y moralidad, que el Estado desee proteger aun cuando no le atañan directamente, y estos principios fundamentales pueden ser tanto sustantivos como procesales.

ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL

Como ejemplo de orden público internacional sustantivo se señalan:

- a) El principio del no abuso de los derechos.
- b) El principio de la buena fe.
- c) El principio de la fuerza obligatoria del contrato.
- d) La prohibición de discriminación y expropiación sin indemnización.
- e) La prohibición de actividades contrarias a las buenas costumbres, como la proscripción de la piratería, el terrorismo, el genocidio, la esclavitud, el contrabando, el tráfico de drogas y la pedofilia.

ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL

Como ejemplo de orden público internacional procesal se señalan:

- a) Los principios de justicia natural:
 - (i) Recibir una notificación debida y adecuada;
 - (ii) Una oportunidad razonable de defensa;
 - (iii) Igualdad entre las partes; y,
 - (iv) Un juicio justo ante un tribunal imparcial.

- b) El respeto de la cosa juzgada en la jurisdicción de ejecución.

ARTÍCULO 63.I, INC. F, D.L. N° 1071

Causal	Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
Precisión	En el arbitraje internacional, esta causal podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

JURISPRUDENCIA

- El Tribunal Federal Suizo decidió (caso *Tensacciai v. Terra Armata*, 8/03/2006), que el derecho de la competencia no forma parte del concepto de orden público.
- El caso se trataba del derecho comunitario de la competencia, el cual no forma parte del derecho suizo.
- Según la jurisprudencia suiza el orden público internacional se limita a aquellos valores universalmente compartidos, entre los cuales no se encuentra el derecho de la competencia.

ARTÍCULO 63.I, INC. G, D.L. N° 1071

“Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral”.

- El fundamento de esta causal es la falta de jurisdicción del tribunal arbitral. Vencido el plazo, los árbitros pierden su capacidad para decidir sobre la controversia.
- **Los árbitros tienen competencia, hasta el momento de la expedición del laudo.** Luego de ello pierden su competencia, salvo si las partes hayan facultado a los mismos para la ejecución del laudo.
- La parte afectada deberá haber denunciado el vencimiento del plazo de manera inequívoca.

ARTÍCULO 63.I, INC. G

Causal	Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
Condición	Sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.
Consecuencia	Puede iniciarse un nuevo arbitraje , salvo que las partes acuerden componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia o, tratándose de arbitraje nacional, dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución que anula el laudo, decidan por acuerdo, que la Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia.

CONSECUENCIAS DE LA ANULACIÓN

D.L. N° 1071:

Artículo 65.- Consecuencias de la anulación.

I. Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:

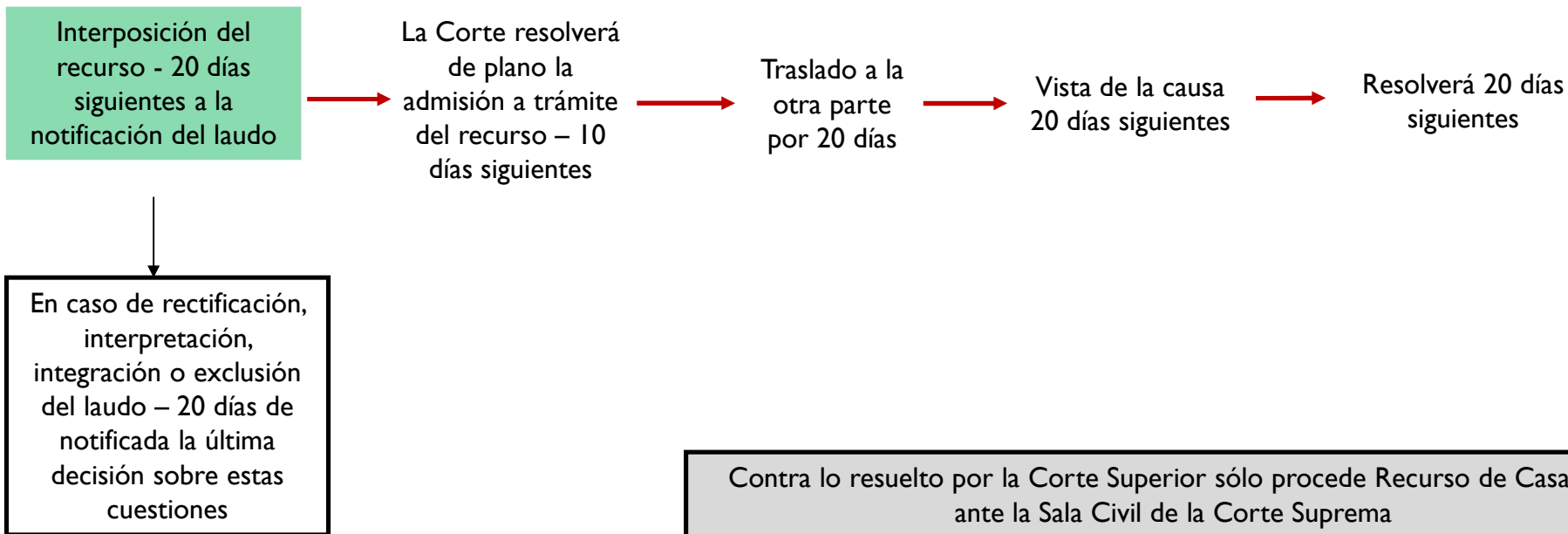
- a. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso a. del numeral I del artículo 63, **la materia que fue objeto de arbitraje podrá ser demandada judicialmente**, salvo acuerdo distinto de las partes.
- b. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso b. del numeral I del artículo 63, **el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación** manifiesta del derecho de defensa.
- c. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso c. del numeral I del artículo 63, las partes deberán proceder a un nuevo nombramiento de árbitros o, **en su caso, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que se no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable.**

CONSECUENCIAS DE LA ANULACIÓN

- d. Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso d. del numeral I del artículo 63, **la materia no sometida a arbitraje podrá ser objeto de un nuevo arbitraje, si estuviera contemplada en el convenio arbitral. En caso contrario, la materia podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.**
 - e. Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso e. del numeral I del artículo 63, **la materia no susceptible de arbitraje podrá ser demandada judicialmente.**
 - f. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso g. del numeral I del artículo 63, **puede iniciarse un nuevo arbitraje**, salvo que las partes acuerden componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia o, tratándose de arbitraje nacional, dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución que anula el laudo, decidan por acuerdo, que la Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia.
- 2. La anulación del laudo no perjudica las pruebas actuadas en el curso de las actuaciones arbitrales, las que podrán ser apreciadas a discreción por el tribunal arbitral o, en su caso, por la autoridad judicial.**

PROCESO DEL RECURSO DE ANULACIÓN

Sala Superior especializada en lo Comercial, en defecto Sala Superior Civil



RENUNCIA AL RECURSO DE ANULACIÓN

D.L. N° 1071

Artículo 63°.- Causales de anulación.

8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, **se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo.** Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

¿ACCIÓN DE AMPARO?

RECURSO DE ANULACIÓN: VÍA ESPECÍFICA E IDONEA

D.L. N° 1071 - Disposición Complementaria Duodécima. Acciones de garantía.

- Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que **el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.**

Gracias

María Fernanda Rivero

dajp.l7@pge.gob.pe

Cel: 957 348 017



PGE

Procuraduría General
del Estado



Gobierno del Peru



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**